



GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por *********, en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO y la TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-684/2022**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. En auto del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se proveyó el escrito presentando el quince de marzo de la misma anualidad, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, en representación de la autoridad demandada, a quien se le tuvo

produciendo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción de las identificadas como 1 y 2, de las que se le requirió para que las exhibiera, finalmente se otorgó a la actora el derecho de ampliar demanda.

4. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho de ampliar la demanda.

5. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil veintidós, se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran a fojas diez a quince de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.



III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)², del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

i. En cuanto a las dos primeras causales de improcedencia que hacen valer la autoridad demandada, serán analizadas de manera

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

² *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

conjunta, dada su estrecha relación, como así lo posibilita el artículo 73³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La autoridad demandada por conducto de su representante legal, en las causales de improcedencia, pide el sobreseimiento del juicio, pues afirma el exponente, no es una resolución determinante de un crédito fiscal, sino que se trata de un estado de cuenta publicado en la página oficial del propio Ayuntamiento, el cual es meramente informativo y por tanto no constituye la última voluntad de la autoridad, luego que no se configure la hipótesis de competencia prevista en la norma antes señalada y de ahí la improcedencia del juicio.

En el mismo sentido, insiste la exponente en la improcedencia del juicio, a virtud de que, al no tratarse de una resolución definitiva, entonces no afecta el interés jurídico del demandante, por no existir requerimiento de pago ejecutado en su contra.

Sigue diciendo, que no es competencia de este Tribunal, conocer y resolver el asunto planteado, si en cuenta se tiene, que no existe resolución definitiva o sanción impuesta en contra del impetrante, en tanto que el estado de cuenta que se señala como acto impugnado, no genera agravio alguno que contravenga sus intereses o derechos.

Esta Sala considera **infundadas** las causales en referencia, pues se aprecia que se trata de la impresión del estado de cuenta del adeudo por consumo de agua con número de cuenta **066011281**, susceptible de considerarse como resolución definitiva, al ser expedido por la Tesorería Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, y en su interior se desglosan conceptos a cargo del particular y se le requiere de pago por la cantidad actualizada de **treinta y un mil quinientos veintiséis pesos con cincuenta y un centavos**, que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que

³ **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;
- III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.



actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i)⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el arábigo 1⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Máxime que también impugna el crédito fiscal número 06601128144447N1, de la misma cuenta *********, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que se le requiere de pago por la cantidad de **treinta y ocho mil doscientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos**, que también le depara desde luego afectación de manera real y directa, como antes quedó de manifiesto.

ii. La autoridad demandada en la causal **tercera** de su escrito de contestación de demanda, refiere que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 29⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que manifiesta, que el actor tuvo conocimiento del adeudo de materia de juicio desde el veintisiete de agosto de dos mil catorce, y para acreditar dicha situación, exhibe copia certificada de las gestiones de cobro que le fueron practicadas al actor, con la fecha en mención así como con la fecha del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ **Artículo 4.** Tribunal Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

⁵ **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

⁶ **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

La causal de improcedencia, es **improcedente**.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora en su escrito de demanda señaló que los actos no fueron de su conocimiento con antelación, debido a que nunca le fueron notificados.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, pues del análisis del contenido integral de la demanda, se da cuenta que el accionante se duele precisamente de la falta de notificación oportuna de los créditos fiscales, lo que afirma la compareciente le deparó estado de indefensión, al no cumplirse con las formalidades necesarias; luego entonces y sin lugar a dudas, que los argumentos vertidos en vía de causal de improcedencia, guardan estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)⁷, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis VIII.1o.86 A (9a)⁸, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.



imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Por cuestión de método se analiza primeramente el **segundo** concepto de impugnación hecho valer en la demanda, el actor argumentó en forma sustancial que se debe declarar que ha operado la prescripción de los créditos fiscales contenidos en los actos impugnados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez de la resolución impugnada, manifestando que dichos créditos fiscales no han prescrito, puesto que se llevaron a cabo diversas gestiones de cobro, como lo acredita con las constancias certificadas de tales actos y que exhibió en el transcurso del juicio.

Ahora bien, es parcialmente fundado el concepto de impugnación hecho valer, atento a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece que el plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales es de cinco años, y que dicho plazo podrá ser interrumpido con cada gestión de cobro notificada:

Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

(...)

Artículo 62.- La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

(...)

La autoridad demandada en su escrito de contestación, manifestó que el plazo de prescripción se interrumpió de tal manera, que no operó el mismo, exhibiendo sendas gestiones de cobro para demostrarlo visibles a fojas de la cuarenta y uno a la cuarenta y siete de autos, sin contar la del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno por las razones que en el siguiente Considerando se expondrá, que consistieron en las siguientes:

- Notificación de Crédito Fiscal por Adeudo de los Derechos por Uso o Aprovechamiento del Agua Potable, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, notificado el veintisiete de agosto de dos mil catorce.
- Invitación al pago de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, entregada el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho.
- Invitación al pago de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, entregada el día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la parte actora no esgrimió concepto de impugnación alguno, en vía de ampliación para desvirtuar la legalidad de las notificaciones anteriores, sin embargo, en la demanda inicial sí señaló que existen adeudos que a la fecha se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y por otro lado, la autoridad demandada no acredita cabalmente que se haya interrumpido el plazo de la prescripción sino desde la determinación de crédito fiscal del treinta de junio de dos mil catorce, fecha hasta en la que se deberán reconocer los créditos fiscales, no así para los anteriores, al no existir gestión de cobro tendiente a la interrupción del término de prescripción.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro para el periodo del dos mil siete hasta el veintinueve de junio de dos



mil catorce, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto prevé el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero de los derechos por uso o aprovechamiento de agua potable, en el numeral 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que dice:

Artículo 104.- Servicio a cuota fija: Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar en los primeros 15 días del mes, el pago correspondiente de las cuotas, tasas y tarifas mensuales aplicables, según corresponda, conforme a las características del predio registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme a las siguientes:

(...)

De lo anterior se sigue que el tributo en cuestión, debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada mes, por ende, se torna exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)⁹.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)¹⁰, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden a la determinación de los derechos por uso o aprovechamiento de agua potable y sus accesorios, que se cuantifican

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. febrero del año 2000 dos mil, página 159.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, enero de 1999, página 842.



desde el primer mes del dos mil siete, en la determinación de crédito fiscal visible a foja 10 en su anverso y reverso del expediente en que se actúa.

Luego, para realizar el cómputo del periodo sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se reconocen válidamente las gestiones de cobro del crédito liquidado en su contra, que la primera data del **treinta de junio de dos mil catorce**, como así se estableció anteriormente.

Entonces contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, inconcuso que operó la **prescripción por lo que va del primer mes del dos mil siete al quinto mes de dos mil catorce**, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y por tanto se declara su **nulidad lisa y llana** incluyendo la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Caso contrario a los créditos fiscales impuestos desde el treinta de junio de dos mil catorce, puesto que resultaba menester que la actora desvirtuara la legalidad de las resoluciones administrativas mediante las cuales se acredita la liquidación del tributo a lo largo del tiempo, efectuado por la autoridad exactora, respecto al predio del actor, que fueron exhibidas en copia certificada al presente juicio, los cuales se presumes legales atento a lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Documentales de las que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, toda vez que en el trascurso del juicio la demandada acreditó que se emitieron diversas

¹¹ **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(...)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

resoluciones mediante las cuales se liquidó el adeudo de los derechos por uso o aprovechamiento de agua, sin que al efecto se haya satisfecho el plazo de cinco años para que operase la caducidad de sus facultades, de ahí que produzcan plenamente sus efectos, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y que al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad de que goza la resolución administrativa impugnada.

VI. Por otro lado, al analizar en su integralidad el escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora se duele, esencialmente que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado al no citar la autoridad demandada, los fundamentos y motivos de su actuar, así como que no le fue debidamente notificado, incumpliendo con los preceptos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de las demandadas, insiste en la obligación del gobernado a contribuir con el gasto público, además de sostener la legalidad del cobro liquidado, aunado a que el acto administrativo reclamado cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionado al inmueble de que se trata, por lo que los actos de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en



cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito y que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Ahora bien, del análisis minucioso de las determinaciones de créditos fiscales materia del juicio, se aprecia que las autoridades demandadas, no fundamentan ni motivan su decisión y por tanto no se satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad determinada, así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Y específicamente, respecto de la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de los Derechos por Uso o Aprovechamiento de Agua Potable, con folio 06601128144447N1, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja diez en su anverso y reverso de autos, se aprecia que no se practicó citatorio, y la notificación y resolución se fijaron por instructivo, empero no se circunstancia debidamente, al no señalar el oficio de su asignación, ni se designaron testigos, al no encontrar al visitado, incumpliendo así con los requisitos estatuidos en los numerales 242 y 244 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, en el estudio de las Determinaciones de Crédito Fiscal impugnadas, visibles a fojas diez a doce de autos, mismas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399¹² del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)¹³, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)¹⁴, del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha

¹² **Artículo 329.**- Son documentos públicos: (...)

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, tomo III, página 769.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.



de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76¹⁵, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el recibo electrónico y la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de los Derechos por Uso o Aprovechamiento de Agua Potable, con folio 06601128144447N1, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, **no así del importe** líquido que por la prestación del servicio y consumo de agua potable y alcantarillado que determinó el organismo demandado sin contar el periodo prescrito, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la

¹⁵ **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (...)

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (...)

obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que brinda el organismo público descentralizado demandado, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedó demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste, como de la génesis de la resolución misma, dado que tales parámetros son los que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de ilegalidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

Consideración diversa que amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, **nace con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad**, como aquellas hipótesis que resultan a la vida jurídica **con motivo de sus facultades fiscalizadoras, de comprobación y sanciones que de ellas emanen**, puesto que en estos casos, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, en detrimento



incluso, la mayoría de las veces del justiciable, pero tampoco puede impedirselo, correspondiendo en todo caso dictar una nulidad de tipo "in fine", por tanto lo propio, es declarar la nulidad del acto impugnado, pero dejando en **libertad de decisión** a las autoridades competentes de volver a pronunciarse, en el entendido de que si deciden hacerlo, lo podrán realizar cumpliendo invariablemente con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página cinco, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)¹⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.*

nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)¹⁷, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VII. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establece el artículo 76 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que instruye:

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.



b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución. (...)

Por tanto, la nulidad decretada, es para el efecto de que se lleve a cabo lo siguiente:

PRIMERO. Deje sin efectos legales y materiales el recibo electrónico y la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de los Derechos por Uso o Aprovechamiento de Agua Potable, con folio 06601128144447N1, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, conforme al Considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO. Declare la **prescripción** de los créditos fiscales correspondientes a los Adeudos de los Derechos por Uso o Aprovechamiento de Agua Potable, **desde el primer mes de dos mil siete al quinto mes de dos mil catorce** y acredite su eliminación del sistema correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe.

María Abril Ortiz Gómez

Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez

Secretario de Sala

MAOG/FIRG